

EXPEDIENTE: SUP-REC-370/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de mayo dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Sergio Gutiérrez Fernández y Silvia Ofelia Galván Espinoza** en contra de la sentencia emitida por la **Sala Regional Guadalajara** en el expediente SG-JDC-1418/2018.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Marco jurídico	3
2. Caso concreto	5
3. Conclusión	6
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia”.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes o actores	Sergio Gutiérrez Fernández y Silvia Ofelia Galván Espinoza.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara o la responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Daniela Arellano Perdomo y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Jalisco.

2. Solicitud de registro de candidaturas a municipales. Del cinco al veinticinco de marzo, la coalición “Juntos Haremos Historia”² presentó ante el Instituto local la planilla de candidatos a municipales de Tomatlán, Jalisco³.

3. Registro de planilla. El veinte de abril se aprobó en el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, el registro de la planilla a municipales postulada por la coalición, y modificada mediante sorteo celebrado el diecinueve anterior.

Derivado de dicho sorteo, el Instituto local, por una parte, recorrió al segundo lugar de la lista a Sergio Gutiérrez Fernández y, por otra parte, colocó en la primera posición a Silvia Ofelia Galván Espinoza, a fin de garantizar el requisito de paridad de género horizontal.

4. Impugnación federal. Inconformes, el dos de mayo, los recurrentes promovieron juicio ciudadano, el cual fue radicado en el expediente identificado con la clave SG-JDC-1418/2018.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de mayo, la Sala Guadalajara, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo de registro y, en consecuencia, dejó sin efectos el procedimiento de sorteo.

6. Recurso de reconsideración. El veintisiete de mayo, los recurrentes interpusieron demanda de recurso de reconsideración.

7. Trámite. Mediante acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-370/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

² Integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

³ La cual sería encabezada por Sergio Gutiérrez Fernández (presidente municipal) y en la cuarta posición estaría ubicada Silvia Ofelia Galván Espinoza (regidora).

II. COMPETENCIA

Le corresponde a Sala Superior conocer del presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, tiene la competencia para resolverlo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el **recurso es improcedente** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto⁵.

1. Marco jurídico.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁷.

Por su parte, dicho medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

⁴ Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-370/2018

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

-Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹¹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹⁴.

-Se hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

¹³ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹⁶.

-Se plantee el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente¹⁸.

2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar**, porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración¹⁹.

Lo anterior, debido a que la Sala Guadalajara no realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, la Sala Guadalajara se pronunció, principalmente, sobre lo siguiente:

- **Manifestación de voluntad de los candidatos.** Se declaró fundado este planteamiento, porque, ante la implementación del procedimiento de sorteo, los candidatos cambiaron de posición en la integración de la planilla, y éstos no expresaron su consentimiento a ocupar un orden distinto, lo que, a consideración de la Sala Guadalajara, resultó atentatorio de su derecho a ser votado.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

¹⁸ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁹ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

Ahora bien, los recurrentes refieren argumentos que se limitan a temas vinculados con el registro de la planilla por el Partido Encuentro Social, en el ayuntamiento de Tomatlán, Jalisco:

- **Variación de la litis y falta de exhaustividad.** Los recurrentes alegan de manera genérica, en primer lugar, que la responsable alteró la litis planteada y, en segundo lugar, que no atendió la totalidad de los agravios.
- **Garantía de audiencia.** Los actores aducen que la resolución impugnada vulnera su garantía de audiencia, porque en ningún momento tuvieron conocimiento de las modificaciones a la planilla respectiva.
- **Reparación del daño.** Los actores argumentan un daño ocasionado por la responsable al establecer que la planilla la encabece una mujer y, por tanto, solicitan que se les restituya en la planilla aprobada con anterioridad al sorteo.

Como se advierte, la Sala Guadalajara y los recurrentes hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, relacionadas con la validez del cambio de registro de los candidatos en la planilla, sin su consentimiento.

3. Conclusión

Por lo anterior, se advierte que la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral o consuetudinaria; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

No se omite manifestar que los recurrentes argumentan que la responsable violentó derechos fundamentales, sin embargo, dichas alegaciones únicamente constituyen afirmaciones genéricas.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior. Ausente los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO